

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

APELADA(S)

V.

**JONATHAN REYES
MEDINA**

APELANTE(S)

KLAN202200432

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
UTUADO

Civil Núm.:

L BD2021G0038

L IR2021G0001

Sobre:

Art. 195 (A) y 231
del C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de abril de 2023.

Comparece ante nos el señor **Jonathan Reyes Medina** (señor **Reyes Medina**) mediante recurso de *Apelación* instado el 6 de junio de 2022. En su escrito, el señor **Reyes Medina** nos solicita que revisemos las *Sentencias* dictadas el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI).¹ Mediante dichos dictámenes, el foro primario declaró culpable por el delito de Art. 195 del Código Penal (Escalamiento Agravado) con una pena de ocho (8) años y uno (1) adicional por reincidencia para un total de nueve (9) años a cumplirse concurrentemente; y por el Art. 231 del Código Penal (Incendio Agravado) con una pena de quince (15) años y dos (2) años por reincidencia para un total de diecisiete (17) años al señor **Reyes Medina**.²

¹ El 14 de junio de 2022, dichas *Sentencias* fueron enmendadas *Nunc Pro Tunc* para aclarar que el señor **Reyes Medina** fue declarado culpable por jurado y no por alegación de culpabilidad. Véase Apéndice de la *Moción Informativa*, págs. 1-2 y del *Alegato*, pág. 3.

² 33 LPRa § 5265; 33 LPRa § 5312.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 9 de octubre de 2021, se suscitó un incendio en el área de la marquesina de la residencia del señor Javier Arroyo Natal (señor Arroyo Natal) en el Barrio Santa Clara en Jayuya. En el incendio, se quemó su vehículo marca Toyota del año 1987 así como la cablería y paredes de la vivienda. El día de los hechos, el señor **Reyes Medina** fue visto por dos (2) testigos dirigiéndose hacia la casa del señor Arroyo Natal con dos (2) bolsas en las manos. Poco tiempo después, vieron el humo saliendo de la vivienda del señor Arroyo Natal.

Por dichos hechos, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en las cuales imputó la violación a los Artículos 195 (a)-escalamiento agravado- y 231 (c) -incendio agravado- del Código Penal de 2012 contra el señor **Reyes Medina**.³ Celebrada la vista preliminar, se encontró causa por el delito de incendio agravado y no causa probable por el delito de escalamiento agravado. El 22 de diciembre de 2021, se celebró la vista preliminar en alzada y se encontró causa por escalamiento agravado.

Posteriormente, los días 13, 14 y 16 de mayo de 2022, se celebró el juicio. Así las cosas, el señor **Reyes Medina** fue declarado culpable de los cargos imputados por un Jurado. Más tarde, el 23 de mayo de 2022, se dictaminaron las *Sentencias* apeladas condenándole a las penas: quince (15) años en cárcel y dos (2) años adicionales por reincidencia por el delito de Incendio Agravado; ocho (8) años y uno (1) año adicional por reincidencia por el delito de Escalamiento Agravado para un total de diecisiete (17) años, a ser cumplidas de manera concurrente; y \$300.00 por concepto de Pena Especial.

³ Véase Apéndice del *Alegato*, pág. 1-2.

Insatisfecho con dicha decisión, el 6 de junio de 2022, el señor **Reyes Medina** recurre mediante el recurso de *Apelación* ante este Tribunal. En el mismo, señala los siguientes errores:

La convicción es contraria al debido proceso de ley por no haberse probado más allá de duda razonable los elementos de los delitos ante ausencia total de prueba.

Erró el Tribunal al no disolver el jurado o dar instrucciones especiales como solicitó la defensa, cuando el Ministerio Público quebrantó el derecho del apelante a la presunción de inocencia y a no tener que presentar prueba a su favor, sin que este hecho se utilice en su contra.

Erró el [T]ribunal al haber indagado al jurado sobre los fundamentos para no poder ponerse de acuerdo, violando así el derecho del apelante a ser juzgado por un jurado imparcial y libre de coacción e influencia alguna. Erró el [T]ribunal al no haber disuelto el jurado cuando ya en tres ocasiones habían manifestado que las votaciones estaban 8 a 4 y no lograban un acuerdo. El Tribunal coaccionó el jurado para llegar a un veredicto unánime aun sabiendo como estaban las votaciones divididas y que cuatro miembros del jurado entendían que la prueba no era suficiente para sostener las convicciones.

Erró el Tribunal al haber violado la presunción de inocencia del apelante, su derecho a gozar de un juicio justo y ser encontrado culpable por un jurado unánime e imparcial, comentando directamente la prueba y claramente favoreciendo la teoría del estado.

Tras los trámites de rigor, el 16 de junio de 2022, pronunciamos *Resolución* en la cual dispusimos sobre los procedimientos de la transcripción de prueba oral (TPO). Luego, el 1 de septiembre de 2022, el señor **Reyes Medina** presentó su *Alegato Criminal*. El 22 de septiembre de 2022, **El Pueblo de Puerto Rico**, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico*.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso; contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes; y habiendo estudiado minuciosamente la transcripción de la prueba oral estipulada, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.**- A -**

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 11 del Artículo II instituye que la *presunción de inocencia* es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de cometer un delito.⁴ Es garantía constitucional que acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de *culpabilidad*.⁵

La Regla 110 de Procedimiento Criminal también atiende el tema de la *presunción de inocencia*. Sobre este particular expresa que, “en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.⁶

El Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la *culpabilidad* de este más allá de duda razonable.⁷ Tanto la jurisprudencia como la ley instaaura que el acusado no tiene obligación alguna de presentar prueba en su defensa y el peso de la prueba no cambia en etapa alguna del proceso, pues descansa en su *presunción de inocencia*.⁸ Ahora bien, tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tendrá que presentar prueba que establezca la *culpabilidad* del acusado con certeza matemática.⁹ La prueba sobre la *culpabilidad* del acusado es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.¹⁰

⁴ LPRA, Tomo 1.

⁵ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, pág. 111; E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Puerto Rico, Ed. SITUM, Inc., 2018, pág. 154.

⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁷ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

⁸ *Pueblo v. Centeno*, 208 DPR 1 (2021).

⁹ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

¹⁰ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

En cuanto a la *duda razonable* que acarrea la absolución del acusado, no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Se trata de aquella duda que es producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.¹¹ En fin, existe *duda razonable* cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba.¹² La evidencia que presente el Ministerio Público, además de suficiente, eso es que verse sobre los elementos del delito imputado, tiene que ser satisfactoria, es decir, “*que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación*”.¹³

De otro lado, la determinación sobre si se probó la *culpabilidad* del acusado más allá de *duda razonable* es revisable en apelación como una cuestión de derecho, toda vez que, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”.¹⁴

- B -

El Artículo 231 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 reglamenta el delito de Incendio Agravado. Dicho artículo enuncia:¹⁵

“Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
- (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;
- (c) ocurra en un **edificio ocupado** o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.”

- C -

Por su parte, el Artículo 195 del Código Penal de Puerto Rico

¹¹ *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175.

¹² *Íd.*

¹³ *Pueblo v. Carrasquillo*, supra, pág. 552.

¹⁴ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

¹⁵ 33 LPRA § 5312.

de 2012 sobre el delito de Escalamiento Agravado dispone:¹⁶

“Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) en un **edificio ocupado**, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o
- (c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El Artículo 194 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 establece el delito de Escalamiento. En específico expresa: ¹⁷

“Toda persona que **penetre en una casa**, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier **delito grave**, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

- D -

La Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos promueve que, en todos los procesos criminales, la persona acusada tendrá derecho a un jurado imparcial.¹⁸ Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sec. 11, principia que “en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial...”.¹⁹

En estos casos, cuando hay un jurado, ellos serán los juzgadores de los hechos y tendrán como encomienda el rendir una determinación final sobre la *culpabilidad o no culpabilidad* de la persona acusada. El derecho a juicio por jurado se reconoce en casos de delitos graves e incluso, en ciertas circunstancias, al acusado de un delito menos grave.²⁰ Entre sus funciones, deberán evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos

¹⁶ 33 LPRA § 5265.

¹⁷ 33 LPRA § 5264.

¹⁸ Const. EE. UU. Enm. VI.

¹⁹ Const. PR Art. II, § 11.

²⁰ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413 (2007); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 887 (1992).

correspondientes. Ello implica que el jurado está llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. Luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto.²¹

Dicho esto, toda vez que el jurado está compuesto de personas desconocedoras del ordenamiento jurídico, para que éstos puedan desempeñar su función a cabalidad, se requiere que sea correctamente instruido sobre el derecho aplicable por el juez que presida el proceso.²² Las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal, mediante el cual el jurado conocerá el derecho aplicable al caso.²³

La Regla 137 de Procedimiento Criminal establece que el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Además, ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas, a menos que plantear su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud.²⁴ Estas instrucciones deben ser claras, consistentes, precisas y lógicas.²⁵

La Regla antes mencionada, requiere que, ante la denegatoria sobre impartir una instrucción, la parte afectada exponga los motivos de su solicitud. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que “la negativa a dar instrucciones específicas solicitadas por la defensa constituye un error perjudicial que

²¹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, págs. 319-320. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 727-729 (1994).

²² *Íd.* pág. 727.; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270, 277 (1988).

²³ *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 414.; *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971).

²⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 137.

²⁵ *Pueblo de PR v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 346 (1991).

amerita la revocación de una sentencia solo si (1) la instrucción propuesta es correcta; (2) no se ha cubierto sustancialmente en las instrucciones especiales o generales; y (3) se refiere a un punto vital del caso de forma que esa negativa priva al acusado seriamente de una defensa efectiva”.²⁶

Se ha reconocido que el acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad.²⁷ Nuestro más alto foro ha indicado en múltiples ocasiones que, de ordinario, no intervendrá “con el veredicto condenatorio emitido por un jurado o con el fallo inculpatario de un magistrado en ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto”.²⁸ Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales que le lleven a asumir posiciones, preferencias o rechazos, ignorando la prueba recibida o antes de que esta se presente.²⁹ La responsabilidad de demostrar que procede la intervención con el fallo o veredicto condenatorio emitido a nivel de instancia recae, de manera principal, sobre el apelante.³⁰

- E -

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia permite el uso de *evidencia circunstancial* para demostrar los hechos de un caso, siempre que demuestren el hecho en controversia probando otro distinto.³¹ En lo pertinente enuncia que:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o **mediante**

²⁶ *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 519 (1992)

²⁷ *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 414.

²⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986); *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387 (1982).

²⁹ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

³⁰ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 473 (1988).

³¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es **aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.**³²

En virtud de lo anterior, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante *evidencia directa y/o indirecta (o circunstancial)*. Como establecen las Reglas de Evidencia, *supra*, con relación a la prueba testifical, un testigo, al que se le otorgó entero crédito por el juzgador, es prueba suficiente para demostrar cualquier hecho. Por ello, **el testimonio de un único testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.**³³

Nuestro foro máximo ha decidido que la *prueba circunstancial* es tan suficiente como la *prueba directa* para evidenciar cualquier hecho.³⁴

- F -

Es norma instituida que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”.³⁵ En materia de Derecho Penal nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la *presunción de inocencia* del acusado y si su *culpabilidad* fue aprobada por el Estado más allá de *duda razonable*, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”.³⁶

³² (Énfasis nuestro).

³³ (Énfasis nuestro).

³⁴ E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Eds. Situm, 2016, pág. 53. Véase, además, *Krans v. Santarrosa*, 172 DPR 731, 746-747 (2008).

³⁵ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

³⁶ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 83, 99 (2000).

En *Pueblo v. Irizarry*, supra, nuestro foro más alto determinó:

“No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...] S[o]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable [...]. En consecuencia, y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Meléndez Rolón*, 100 DPR 734 (1972); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 D.P.R. 46 (1971). No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatório cuando el resultado de ese análisis, nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.”

Por ello, solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto, prejuicio o parcialidad** en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba.³⁷

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a resolver. En el primer error que el señor **Reyes Medina** señala, en esencia, alega que el Estado no probó más allá de *duda razonable* los elementos de los delitos ante total ausencia de la prueba.

En el presente caso, el jurado tuvo la oportunidad de dirimir credibilidad luego de escuchar los testimonios de los siguientes testigos: agente Juan E. Rosario Rivera; agente Juan R. Laracuenta Cruz; menor JVA; menor HFR; y señor Javier Arroyo Natal (víctima).

³⁷ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986).

Sabido es que el tribunal de instancia, como juzgador de hechos, es quien está en mejor posición de evaluar la prueba que tuvo ante sí. En nuestra función revisora, por contar con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de *credibilidad* que realizó el juzgador primario de los hechos.³⁸

En este caso, surge de la prueba de cargo, los testigos del Ministerio Público, que en efecto el día de los hechos, el señor **Reyes Medina** salió de su casa hacia la vivienda del señor Javier Arroyo Natal para cometer el delito de incendio agravado. Justipreciamos los testimonios para ilustrar la evidencia que el jurado consideró suficiente y satisfactoria para un veredicto de *culpabilidad* unánime.

Agente Juan E. Rosario Rivera

El desfile de prueba comenzó con el testimonio del agente Rosario Rivera, agente investigador, quien llegó a la escena donde sucedieron los hechos. Testificó, entre otras cosas, que, al llegar al lugar de los hechos, ya los bomberos se encontraban allí apagando el fuego. Comentó que cuando llegó a la escena, les pregunta a los bomberos quien era el dueño de la residencia y procede a preguntarle al señor Arroyo Natal si sabía que había sucedido y si habían visto a alguien. El señor Arroyo Natal señaló a dos (2) jóvenes, JVA y HFR, a quienes procedió a entrevistar como parte de su investigación. Ellos le indican al agente Rosario Rivera que vieron cuando el señor **Reyes Medina** salía de su residencia con dos (2) bolsas en la mano, escucharon cuando el portón se abrió y que, al poco rato, vieron el humo saliendo de la casa. Señalaron al señor **Reyes Medina** como autor del delito. Procede entonces el agente Rosario Rivera a arrestar al señor **Reyes Medina**, le leyó sus advertencias y lo condujo hasta el cuartel de Jayuya. El agente Rosario Rivera describe que al momento del arresto efectuado en la residencia del señor **Reyes Medina**, éste tenía las manos llenas de

³⁸ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

lo que se le conoce como “tizne”. No obstante, no lo anotó en su libreta de investigaciones ni en la querrela. Indicó también que no tenía conocimiento alguno de si hubo o no informe de Bomberos o de la División de explosivos de la Policía de Puerto Rico. En sala, el agente Rosario Rivera realizó un diagrama para ubicar las residencias de los señores **Reyes Medina** y Arroyo Natal.

Agente Juan R. Laracuenta Cruz

El agente Laracuenta Cruz, como parte de su testimonio, indicó que el día después de los hechos, el 10 de octubre de 2021, fue el encargado de tomar las fotos en la escena. Auténtica mediante su testimonio que las fotos presentadas como evidencia en efecto fueron tomadas por él. Mediante las fotografías explicó los diferentes ángulos que se toman de cada aspecto importante en una escena del crimen.

JVA

El menor JVA declaró que el 9 de octubre de 2021 “le pegaron fuego al carro” del señor Arroyo Natal. Narró que se encontraba frente a la residencia del menor HFR jugando videojuegos cuando vio al señor **Reyes Medina** pasar corriendo a la casa del señor Arroyo Natal con unas bolsas plásticas en las manos. También declaró que escuchó ruidos de un portón “hamaqueándose”, como si lo estuviesen abriendo. Posteriormente ve al señor **Reyes Medina** corriendo de regreso a su residencia y tan pronto lo ve, se escuchó algo explotar y cuando miró se veía una bomba de humo. A preguntas del Ministerio Público, el menor JVA indicó que tan pronto vio el humo, “arrancaron a correr”, llegaron a la casa del señor Arroyo Natal y este se encontraba apagando el fuego. Como consecuencia, llamó al 911 para pedir ayuda. Afirmó que a quien vio cruzar de una casa a la otra fue al señor **Reyes Medina** pues lo conoce hace “par de meses” y lo había visto en los fines de semana que visitaba a su papá. Indicó que en la carretera había un poste que se veía bastante por la iluminación. Declaró que no vio al señor

Reyes Medina cometer el delito del incendio, pero que lo vio entrar y salir de la casa donde ocurrió el fuego, con unas bolsas de supermercado que agarraba con sus dos (2) manos, no obstante, no sabía que había dentro de estas.

HFR

El menor HFR declaró que el día 9 de octubre de 2021 estaba frente a su casa con su amigo JVA a eso de las 11:30 de la noche. Escuchó a alguien gritando y hablando duro por lo que subió junto con su amigo para poder ver quien era. Se percató que era el vecino Jonathan, quien vive al lado del señor Arroyo Natal. Declaró que sabía era él pues lo conocía aproximadamente hace un año. Como parte de su testimonio, indicó que vio al señor **Reyes Medina** cruzar para la casa de Javier con aproximadamente dos (2) bolsas plásticas en las manos. Dijo que escuchó el portón de la casa del señor Arroyo Natal “hamaqueándose” y sabía era la casa del señor Arroyo Natal porque era “la única casa que hay allí”. Posteriormente declaró que escuchó algo explotando y cuando subieron de la casa, vieron que estaba prendido en fuego el carro. Luego, ambos corrieron para donde el señor Arroyo Natal y el menor HFR llamó a su señor padre para que subiera el extintor y poder controlar el tiempo. En su narración confirmó que vio a Jonathan cuando estaba gritando, pues había subido y cuando vio el carro prendido en fuego, lo vio en su casa gritando. Se le preguntó sobre la distancia en la que se encontraba al ver al señor **Reyes Medina**, a lo que respondió que era un poco menos que la sala del tribunal. Señaló en el diagrama las respectivas casas a las que hizo alusión y ubicó el lugar donde se encontraba al momento de ver al señor **Reyes Medina**. Relató que no vio al señor **Reyes Medina** cuando regresó a su residencia porque él ya había bajado a la suya. Tampoco lo vio con fuego en las manos ni prendiendo en fuego la residencia del señor Arroyo Natal.

Javier Arroyo Natal

El señor Arroyo Natal declaró en su momento que el 9 de octubre de 2021 se encontraba en su residencia durmiendo cuando escuchó una explosión. Indicó que se levantó y cuando se percató, había humo en la sala de la casa y la marquesina estaba con fuego. Declaró que cuando salió, vio el carro encendido en fuego y comenzó a “echarle” agua para poder apagarlo. Manifestó que, al momento de comenzar a apagar el carro, se percató que el señor **Reyes Medina** se encontraba frente al portón de su residencia “riéndose”. Narró que mientras apagaba el carro, los menores JAV y HFR junto con dos (2) bomberos lo ayudaron a apagar el fuego. Añadió que había mucho tizne y por eso movieron el carro y lavaron las paredes. Posteriormente, a preguntas del Ministerio Público, declaró que como parte de la evidencia había unas fotografías tomadas por la policía al día siguiente de los hechos. Las mismas fueron entregadas al señor Arroyo Natal y confirmó que eran fotografías fieles y exactas a lo ocurrido en su residencia. Sobre la descripción de estas expresó que ilustraban el vehículo quemado, parte de las ventanas, la marquesina y la cocina llenas de tizne y la cablería quemada. A preguntas del Ministerio Público, el señor Arroyo Natal declaró que guardaba su vehículo en la marquesina y el portón lo mantiene cerrado, pero sin cerrar el candado. En el diagrama, ubicó su residencia y las que estaban cerca. Finalmente sostuvo que el señor **Reyes Medina** había tenido conflictos con su hermano, quien vivía en los altos de su residencia, acostumbraba a tirar piedras a los carros de su hermano y su sobrina, y anteriormente habían llamado a la policía por estos actos.

Al evaluar los referidos testimonios, es preciso señalar que, de forma específica, las Reglas de Evidencia permiten que los hechos de un caso se puedan probar mediante *evidencia circunstancial o indirecta*. La jurisprudencia del Tribunal Supremo así lo ha establecido. La *evidencia circunstancial* es intrínsecamente igual

que la *evidencia directa*.³⁹ Como hicimos referencia anteriormente, el delito de Incendio Agravado tiene unos elementos que se tienen que probar para procesar a una persona acusada de tal delito. Al cumplirse cualquiera de estos, se configura el delito aludido.

Surge de la evidencia presentada y transcripción del juicio en su fondo, que, en efecto a pesar de ser *circunstancial*, la prueba resultó ser suficiente y satisfactoria para que se configuraran los elementos de ambos delitos y así los juzgadores de los hechos, el jurado, lo hicieron constar en su veredicto unánime. Este Tribunal, debida a que el foro primario **no actuó bajo prejuicio, pasión o parcialidad**, no intervendrá con las conclusiones y apreciación de la prueba hecha por el juzgador de instancia, en esta ocasión el jurado.

El segundo, tercer y cuarto error señalado son susceptibles de ser discutidos en conjunto. El señor **Reyes Medina** tiene como propósito cuestionar las instrucciones dadas al jurado. Con mayor precisión, el señor **Reyes Medina** alega que el tribunal no dio las instrucciones, según ellos solicitaron, lo cual quebrantó su derecho a la *presunción de inocencia*. Adicional a eso, el señor **Reyes Medina** alega que el juez, al indagar los fundamentos por el cual el jurado no podía ponerse de acuerdo, violó su derecho a ser juzgado por un jurado imparcial y libre de coacción e influencia alguna.

En autos, las instrucciones que se le brindaron al jurado fueron leídas por el juez quien presidía la sala en ese momento. De acuerdo con estas instrucciones y la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, se expresó al jurado los posibles veredictos que deberían ser rendidos en el caso y debía ser por unanimidad.⁴⁰ En ningún momento, la defensa del señor **Reyes Medina** objetó dichas instrucciones. En más de una ocasión se le preguntó tanto a la representación legal del señor **Reyes Medina** como al Ministerio

³⁹ *Pueblo v. Salgado Velázquez*, 93 DPR 380, 383 (1966).

⁴⁰ Véase *Transcripción del Juicio Parte II*, págs. 87-88.

Público si tenían alguna objeción respecto a las instrucciones que se impartieron al jurado y en todas las ocasiones mencionaron que no tenían ninguna objeción. Por lo tanto, este tribunal intermedio no está obligado a considerar ningún planteamiento sobre insuficiencia de instrucciones al jurado, si no fueron objetadas oportunamente ante el tribunal primario.

De igual forma, el señor **Reyes Medina** sostiene que al juez indagar sobre los fundamentos por los cuales el jurado no se ponía de acuerdo, y no disolverlo, lo coaccionó para llegar a un veredicto unánime aun sabiendo como estaban las votaciones divididas y cuatro (4) miembros del jurado entendían que la prueba no era suficiente para sostener las convicciones.

Examinada la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, apreciamos que el jurado, en efecto, salió y entró de la sala en varias ocasiones. No obstante, no manifestó en todas las ocasiones que las votaciones estaban ocho (8) a cuatro (4) como alega el señor **Reyes Medina**. La primera vez que entró, luego de prepararse para deliberar, el jurado manifestó que sostenían unas dudas en particular para que el juez las pudiese aclarar en sala. Estas versaban sobre (1) que era prueba exculpatoria; (2) que era prueba indirecta o circunstancial; y (3) solicitaron escuchar la grabación de los testimonios de los dos (2) menores.⁴¹

Consecuentemente, el juez procedió a aclarar las dudas aludidas del jurado. El juez le explicó al jurado y le preguntó si estaba entendiendo los términos legales. Más, la representación legal del señor **Reyes Medina** y el Ministerio Público no objetaron dichas instrucciones y explicaciones impartidas al jurado.⁴² Luego de esto, el jurado escuchó las grabaciones de los testimonios de ambos menores y posteriormente el juez hizo una aclaración para efectos de récord donde resumió las instrucciones dadas al jurado y

⁴¹ *Íd.*, págs. 72-83.

⁴² *Íd.*, pág. 83.

preguntó si había alguna objeción a dichas instrucciones. Nuevamente, ni la defensa del señor **Reyes Medina** ni el Ministerio Público se opusieron.⁴³

Es fundamental hacer hincapié en el hecho de que tanto la defensa del señor **Reyes Medina** como el Ministerio Público no objetaron ni se opusieron oportunamente a las instrucciones, pues el señor **Reyes Medina** ha planteado como segundo, tercer y cuarto error que el foro de instancia erró al no haber disuelto al jurado cuando en tres (3) ocasiones había manifestado que no lograba un acuerdo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que las objeciones deben ser oportunas, específicas y correctas. Una objeción es oportuna cuando se hace en el momento mismo en que surge el fundamento para objetar o inmediatamente después.⁴⁴

Así pues, el máximo foro ha adoptado la doctrina del *error no perjudicial* o *harmless error* y *error constitucional no perjudicial* (*harmless constitutional error*).⁴⁵ Estos errores no perjudiciales tratan de cálculos algo especulativos, “en términos de cuál es la probabilidad de que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto”.⁴⁶

En ese sentido, resulta necesario que las objeciones, además de oportunas, deben estar debidamente fundamentadas para que sean resueltas oportunamente [y permanezcan en récord].⁴⁷

En nuestro caso, el juez autorizó que el jurado retornara al cuarto de deliberaciones. La presidenta del jurado, un tiempo después, solicitó comparecer a sala. En esta ocasión, informó que había un impase de ocho (8) a cuatro (4). Ante ello, el juez le instruyó que debía ser un veredicto unánime y no podía aceptar en ese momento un veredicto como el informado, hasta que se

⁴³ *Íd.*, pág. 85.

⁴⁴ E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Eds. Situm. 2016, pág. 27; Véase, además: *Pueblo v. Rivera Burgos*, 106 DPR 528 (1977).

⁴⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

⁴⁶ *Íd.*, págs. 32 – 33; Véase, además: *Arizona v. Fulminante*, 499 US 279 (1991).

⁴⁷ *Íd.*, pág. 27.

realizaran los esfuerzos razonables para resolver dicho impase puesto que no había transcurrido demasiado tiempo de deliberación. En específico, el juez se expresó de la siguiente manera:

[...]

“El Tribunal va a estar abierto todo lo que ustedes necesiten para llegar a un **veredicto de unanimidad.**”

“... a mí me parece que es prematuro yo resolver si el tranque es remediable o irremediable, porque, mire, todavía no me parece que haya transcurrido demasiado tiempo.”

Adicionalmente, le indicó que, si le tenía que explicar nuevamente para que entendiera, él lo podía hacer.⁴⁸ En ese momento, le explicó que debía ser unánime un veredicto tanto para condenar como para absolver.

“La idea de esto es que tienen que hacer el mayor de los esfuerzos para que por consenso emitan un veredicto, y tiene que ser por unanimidad.”

“... Es así. O sea, el Tribunal Supremo Federal entendió que para absolver... para **condenar** tiene que ser doce a cero, y el de aquí le añadió que para **absolver** también. Si no se da unanimidad, yo no tengo veredicto todavía y lo mas que puedo hacer es exhortarles.”

Respecto a estas instrucciones, el juez preguntó si había alguna objeción a los planteamientos del Tribunal, a lo que tampoco hubo ninguna.⁴⁹ Mas adelante, el jurado compareció a la sala, esta vez con otras dudas.⁵⁰ En la hoja que recibió el juez, la duda que persistía se trataba sobre la prueba indirecta. Así las cosas, el juez procedió a explicarle al jurado, a modo de ejemplo, como podía resolver y, de qué manera podía entender lo que es la prueba indirecta.⁵¹ A dichas instrucciones, que son las génesis de los errores alegados por el señor **Reyes Medina, ninguna de las partes se opuso.**⁵² Luego de las últimas instrucciones del juez, el jurado se retiró a deliberar y posteriormente compareció a sala con un

⁴⁸ *Íd.*, págs. 87-92.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 92.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 95-96.

⁵¹ *Íd.*, págs. 96-103. El juez en esta ocasión trató de explicarle al jurado a través de distintos ejemplos, como puede apreciar la prueba y cuando se trata de prueba circunstancial, puede presumir o inferir lo que la persona hizo. Cabe señalar que en ningún momento se menciona los hechos del caso o al señor **Reyes Medina.**

⁵² *Íd.*, pág. 103. (Énfasis nuestro).

veredicto de culpabilidad unánime.⁵³

Este tribunal intermedio no está obligado a considerar ningún planteamiento sobre insuficiencia de instrucciones al jurado, si no fueron objetadas oportunamente ante el tribunal primario. Más, surge de la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo que en varias ocasiones el juez le expresó al jurado que lo que le solicitaba era saber si comprendía las instrucciones o no, para poder ayudarle. Incluso, le hizo la aclaración a la presidenta del jurado que no le tenía que decir específicamente cual era la duda del impase, porque era secreto y él no se podía enterar de eso.⁵⁴

Dicha acción no está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Al contrario, fue el juez quien emitió unas instrucciones claras de lo que era la *prueba circunstancial* y le manifestó al jurado que no le presionaría para que llegara a una conclusión, pero que debía hacer un esfuerzo para poder hacerlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* las *Sentencias* apeladas pronunciadas el 23 de mayo de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵³ *Íd.*, págs. 104-106.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 89.